



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2020

VISTO: El Informe N° 648-2018-GOB.REG.HVCA/ST-PAD/mamch con Reg Doc. N° 983798 y Reg. Exp. N° 747970; Expediente Administrativo N° 399-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 105-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano – Lic. Aurora Enriquez De La Cruz, que se ha detectado en el Expediente Administrativo N° 061-2014/GOB.REG.HVCA/GGR, irregularidades de carácter administrativo respecto a la determinación de responsabilidades contra funcionario y/o servidores que infringieron la Ley de Contrataciones del Estado, quedando prohibido el fraccionamiento en una contratación para realizar la misma labor;

Que, en el presente caso se tiene que con fecha 05 de diciembre de 2014, el Ing. Néstor Ramos Gonzales, Ing. Marco A. Burgos Quiñones como residente y supervisor de obra respectivamente y Arq. Luis Taipe Ore Sub Gerente de Obras, remitieron los siguientes documentos: a) Pedido de Servicio N° 14972-2014, Denominación SIGA, servicio de vaciado de concreto, servicio real servicio de vaciado de losa a todo costo, por el monto de S/.11,188.00 (once mil ciento ochenta y ocho con 00/100 soles); b) Pedido de Servicio N° 14971-2014, Denominación SIGA Servicio de mano de obra no calificado de carreteras, caminos y puentes, servicio real servicio de armadura de acero de refuerzo de losa de puente a todo costo, por el monto de S/.11064.38 (once mil sesenta y cuatro con 38/100 soles); c) Pedido Servicio N° 14968-2014, Denominación SIGA servicio de mano de obra no calificado de carreteras, caminos y puentes, servicio real servicio de encofrado de puente a todo costo, por el monto de S/.11064.38 (once mil sesenta y cuatro con 38/100 soles). Se precisa que de acuerdo al analítico de gastos de la obra “Construcción de Puente Cota-Añancusi, Distrito de Acoria-Huancavelica”, fue presentado a esta área para dar inicio a la ejecución por el monto de S/. 50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles). Actualmente presenta un analítico de gastos modificado y sin sustento de porque los cambios, como se puede apreciar se infringió el Artículo 19° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017, que a la letra dice “Queda prohibido fraccionar la contratación de bienes y servicios y la ejecución de obras con el objetivo de evitar el tipo de proceso de selección que corresponda según la necesidad anual”, de esa forma se prohíbe el fraccionamiento en una contratación para realizar la misma labor, ya que todo se basa en el vaciado de la losa de puente;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2020

Que, respecto a lo mencionado en los párrafos anteriores se evidencia que la comisión de los hechos se consumó el 05 de diciembre del 2014, siendo los presuntos involucrados el Arq. Luis Taipe Ore en su condición de Sub Gerente de Obras; en el momento de la comisión de los hechos y el Ing. Néstor Ramos Gonzales en su condición de Residente de Obra en el momento de la comisión de los hechos;

Que, conforme a lo expuesto líneas arriba el Secretario Técnico ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ello recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa contra los servidores Arq. Luis Taipe Ore y el Ing. Néstor Ramos Gonzales, consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente; y ponga en conocimiento a la Oficina de Recursos Humanos, para que disponga a Secretaría Técnica, que inicie acciones correspondientes a los miembros de la Comisión especial, que se encontraba designados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 13 de febrero de 2017, para que se determine las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado y si existe o no responsabilidad administrativa, también se ponga de conocimiento a la defensa estatal para el inicio de acciones legales que corresponda, respecto a las irregularidades cometidas por los funcionarios y/o servidores que infringieron la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de deslindar responsabilidades;

Que, mediante la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran, al respecto la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la segunda disposición complementaria final del citado Reglamento señala que: El libro 1 del presente Reglamento denominado "Normas comunes a todos los Regímenes y Entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: "La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición complementaria Transitoria, sobre las comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: "Las comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2020

la Secretaria Técnica, la que se encargara del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente Directiva”;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “el Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “ Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción, así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo si efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparecen la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la Resolución de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

20 ENE 2020

instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicado en el Diario Oficial dentro de las (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15°, EL INICIO DE PAD, 15.1 El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...);

Que, en el presente caso se tiene que, mediante Informe N° 105-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, de fecha 02 de febrero de 2016, la Comisión Especial de Proceso Administrativo Disciplinarios, pone en conocimiento a la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, con fecha de recibido por la Oficina de Desarrollo Humano el 12 de febrero de 2016, respecto de “Presuntas faltas administrativas contra funcionarios y/o servidores que infringieron la Ley de Contrataciones con el Estado, quedando prohibido el fraccionamiento en una contratación para realizar la misma labor” y hasta la fecha el Expediente Administrativo Disciplinario N° 399-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de procedimiento administrativo disciplinario y a la fecha ha excedido el año previsto en el Art. 10.1 de prescripción para el inicio del PAD de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo tanto, se ha determinado que en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, conforme lo Expuesto en los párrafos precedentes se puede aplicar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Comisión de los hechos 05 de diciembre del 2014	12 de febrero 2016	13 de febrero de 2017
Se consumó con el Pedido de Servicio N° 14972	Toma conocimiento la Oficina de Desarrollo Humano mediante el Informe N° 105-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil)-el plazo de un año, contando desde que conoce OGRH.

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, es de aplicación el procedimiento establecido en el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10 de la referida directiva, señala de acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 050-2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 20 ENE 2020

Que, asimismo debo señalar que para el sistema administrativo de gestión de recursos humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de las misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala “Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente”, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando al Informe de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra el **Arq. Luis Taipe Ore** en su condición de Sub Gerente de Obras en el momento de la comisión de los hechos y el **Ing. Néstor Ramos Gonzales** en su condición de Residente de Obra en el momento de la comisión de los hechos, y consecuentemente se proceda con su archivamiento correspondiente del presente caso.

ARTICULO 2°.- PONER en conocimiento a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario para el inicio de las investigaciones, contra los que resulten responsables, que se encontraban designados desde el 12 de febrero del 2016 hasta el 13 de febrero del 2017 a fin de determinar las causas justificantes que originaron la pérdida de legitimidad del Estado, con la finalidad de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

ARTICULO 3°.- PONER en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, para el inicio de acciones legales que corresponda, respecto a las irregularidades cometidas por los funcionarios señalados líneas arriba, previa evaluación correspondiente.

ARTICULO 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinarios e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. **Edmas R. Atuyá Castro**
GERENTE GENERAL REGIONAL

